



CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor juez que, la presente demanda ejecutiva hipotecaria promovida por **ALEXIS HURTADO NAVARRETE** en contra de **DIANA SOLANLLY OSORIO** se encuentra en estado de inactivo con sentencia desde el día nueve (09) de junio de dos mil diez (2010), sin pronunciamiento alguno por parte de la parte demandada. Por tanto, ha permanecido inactivo por más de un (1) año inactivo en la Secretaría.

De igual manera, revisado el expediente no se encontró constancia de embargo de remanentes.

Asimismo, una vez verificada la relación de títulos judiciales del despacho, no figuran depósitos vigentes tal como obra a Folio 68, PDF 70 del expediente digital.

Calarcá Quindío, 23 de febrero de 2024.

YESENIA JURADO GARCIA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Calarcá (Quindío), Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado N° 63-130-4003-002-**2008-00305-00**
Inter. 331

PROCESO	: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	: ALEXIS HURTADO NAVARRETE
DEMANDADO	: DIANA SOLANLLY OSORIO
ASUNTO	: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

En atención a la constancia que antecede, el suscrito procederá de oficio a decidir la viabilidad en decretar el desistimiento tácito en la demanda de la referencia.

Para resolver, es menester formular las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual regula la figura del desistimiento tácito, tiene como finalidad o propósito esencial proporcionar a la administración de justicia un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales y, simultáneamente, se erige en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho que, sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del Estado.

El expediente contentivo de esta actuación ha permanecido en la Secretaría del despacho por más de un (1) año sin que la parte interesada hubiere corrido con las

cargas procesales pendientes desde el día nueve (09) de junio de dos mil diez (2010), a fin de continuar con el trámite de instancia.

Consecuente con dicho pronunciamiento y en aplicación de lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se dispondrá la terminación del proceso y el desglose de los documentos aportados con la demanda a costa del demandante, previa constancia de configurarse por primera vez el desistimiento tácito.

No habrá lugar a condena en costas ni perjuicios por disposición expresa de lo reglado en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 317 citado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío.

RESUELVE:

PRIMERO: Por los argumentos exteriorizados en la parte motiva de esta decisión, se decreta **EL DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** promovido por el **ALEXIS HURTADO NAVARRETE** en contra de **DIANA SOLANLLY OSORIO** identificada con cédula de ciudadanía No. **41.927.119**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara la **TERMINACIÓN Y ARCHIVO** del expediente contentivo de la actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

TERCERO: A costa de la parte interesada, se ordena el desglose de los documentos aportados, con expresa constancia de operar de manera legal, por primera vez, el desistimiento tácito.

CUARTO: Sin necesidad de librar oficios.

QUINTO: Sin condena en costas ni en perjuicios, por los motivos consignados en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 023
DEL 26 DE FEBRERO DE 2024



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f9a937cace72a44b507031c8e8eb8a99e9c8a711fd8f0ff85330e3148d89ba7**

Documento generado en 23/02/2024 02:38:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>